

INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Si bien existe una sindicación directa, esta se encuentra afectada por contradicciones en aspectos físicos; además que el único elemento corroborador invocado consiste en el reconocimiento mediante ficha Reniec practicado al referido sentenciado, no existiendo otros medios de prueba objetivos, independientes y concluyentes.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Alberto Jorge Pariona Avendaño** contra la sentencia del veinte de junio de dos mil veinticinco (foja 450) emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad efectiva, impuso ciento chenta días multa, e inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme con lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y fijó por concepto de reparación civil el monto de S/ 2000,00 (dos mil soles) el cual deberá pagar a favor del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el Dictamen Fiscal 13-2009 del 16 de febrero de 2009 (foja 319) los hechos incriminados son los siguientes:

El 22 de agosto de 2004, en circunstancias que personal PNP SEPOLCAR del distrito de Las Lomas realizaba un operativo en el Km 94 de la carretera Panamericana, a las 11:50 horas, intervino el bus de placa de rodaje UI-8718 de la empresa Poderoso Cautivo, en el que luego del registro de la bodega se encontraron dos sacos de polietileno, que contenía cada uno un balde de plástico de color amarillo con el logotipo CIL, equipaje perteneciente al pasajero Hober Eliseo Villalba Camaca, quien señaló que contenía droga que era transportada a la ciudad de Ayabaca. Al realizar el registro de los baldes se verificó que tenían doble fondo. Se encontraron acondicionados dos paquetes precintados que contenían alcaloide de cocaína-pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 6,70 kg.

En cuanto a la participación del procesado Alberto Jorge Pariona Avendaño se le atribuye haber participado de los hechos antes descritos, facilitando la adquisición, acondicionamiento y transporte de la droga con fines de comercialización.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con la agravante normada en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas) del artículo 297 del acotado Código.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **Alberto Jorge Pariona Avendaño**, en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del 8 de junio de 2025 (foja 477), solicitó se revoque la recurrida y, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra por insuficiencia probatoria. Precisó que:

- 3.1.** La sentencia condenatoria se sustentó esencialmente en la declaración del testigo impropio Hober Eliseo Villalva Camasca, quien recién en el juicio oral (Expediente 2024-2004) atribuyó responsabilidad penal al procesado. No obstante, en sede preliminar no formuló imputación alguna en su contra, de lo que se evidencia una variación sustancial respecto de sus declaraciones iniciales. Asimismo, se valoró el Acta de reconocimiento obrante a foja 308; sin embargo, en su transcripción no se consignaron los datos identificatorios de la ficha Reniec utilizada como muestra, ni se precisó que esta correspondiera al recurrente **Pariona Avendaño**, circunstancia que debilita su eficacia probatoria.
- 3.2.** De igual manera, no se habrían observado de manera estricta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, particularmente en lo referido a la verosimilitud, coherencia y persistencia en la incriminación efectuada por el citado sentenciado.
- 3.3.** En ese contexto, los medios probatorios invocados no resultarían suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la

vinculación directa o indirecta del acusado recurrente con los hechos materia del proceso; por consiguiente, correspondería emitir pronunciamiento absolutorio por insuficiencia probatoria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala de la Corte Superior, mediante resolución del veinte de junio de dos mil veinticinco (foja 450), concluyó en la responsabilidad del procesado **Alberto Jorge Pariona Avendaño** en atención a lo siguiente:

- 4.1. En cuanto a la declaración del testigo Hober Eliseo Villalva Camasca, resulta trascendente analizar la versión prestada en juicio oral del diez de noviembre de dos mil cinco (Expediente 2024-2004), oportunidad en la que señaló: "Yo soy ambulante de golosinas en Fiori y ahí conocí a Alberto Jorge Pariona Avendaño; él fue quien me entregó la droga". Asimismo, precisó que el número telefónico 500288 le fue proporcionado por el dueño de la droga, a quien identificó como Pariona Avendaño, además de describir sus características físicas y proceder posteriormente al reconocimiento de su ficha Reniec.
- 4.2. Indicó la recurrida que la referida declaración no solo se orienta a sindicarlo al acusado Pariona Avendaño como la persona que captó al testigo para trasladar droga con destino a Piura-Ayabaca a cambio de dinero, sino que además contenía detalles circunstanciados sobre la forma en que ocurrieron los hechos, tales como la insistencia para convencerlo, el ofrecimiento de cien dólares americanos y la entrega de un número telefónico para que se comunicara al llegar a su destino o en caso de retraso del vehículo. De ello concluyó que el testigo mantuvo una versión uniforme respecto de las circunstancias esenciales de la imputación.
- 4.3. Asimismo, sostuvo que la participación del acusado se encontraba acreditada conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.4. En mérito a ello, concluyó que se encontraba probada la autoría del acusado Pariona Avendaño en el delito de tráfico ilícito de drogas,

habiéndose enervado la presunción de inocencia y acreditado su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

Dictamen del fiscal supremo

Quinto. Por Dictamen Fiscal 10-2026-MP-FN-FSF del quince de enero de dos mil veintiséis (foja 42, del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, al considerar que la Sala superior efectuó una correcta motivación en la valoración del caudal probatorio.

Sustento normativo

Sexto. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

Séptimo. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

Fundamentos del Tribunal de la Corte Suprema

Octavo. Esta Suprema Sala Penal, a efectos de resolver el caso *sub iudice*, procederá a examinar los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida,

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

las pruebas de cargo incorporadas al proceso y los agravios formulados en el recurso de nulidad interpuesto.

Noveno. Es pertinente establecer que este Tribunal de la Corte Suprema se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Décimo. En tal sentido, cabe recalcar que no se encuentra en discusión la materialidad del delito, pues resulta un hecho no controvertido y constituye una verdad judicial, conforme con la sentencia de mérito del veinte de diciembre de dos mil cinco (foja 194), que condenó a Hober Eliseo Villalba Camasca, Alejandro Simión Flores Revollar, Wilder Modesto Zegarra Torres y Carlos Rivera Vicente, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento.

Asimismo, mediante Recurso de Nulidad 699-2006/PIURA del dos de agosto de dos mil seis (foja 210), resolvieron no haber nulidad en la condena impuesta a Alejandro Simlón Flores Revollar. Y haber nulidad en la condena de Wilder Modesto Zegarra Torres y Carlos Rivera Vicente, y revocándola los absolvieron.

Lo que viene en controversia es la responsabilidad penal de **Alberto Jorge Pariona Avendaño** en los hechos materia de análisis. Así, abordando el recurso de nulidad, la defensa propone, en estricto, deficiente valoración probatoria, puesto que lo imputado por el testigo impropio Hober Eliseo Villalba Camasca no cumplió con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y los medios probatorios invocados no resultarían suficientes

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

para acreditar la vinculación directa o indirecta del acusado recurrente con los hechos materia del proceso.

Decimoprimer. En cuanto a fundamentos expuestos en la sentencia recurrida. Se advierte que la Sala Penal de la Corte Superior sostuvo la responsabilidad penal del encausado en mérito a la declaración incriminatoria del testigo impropio Hober Eliseo Villalva Camasca en la causa que se le siguió en el Expediente 2024-2004.

Es así que durante el juicio oral recaído en el Expediente 2024-2004, en la sesión de audiencia del diez de noviembre de dos mil cinco (foja 173), el referido encausado reiteró ser responsable de los paquetes de droga incautados; no obstante, agregó que dichos paquetes con pasta básica de cocaína le fueron proporcionados por Alberto Jorge Pariona Avendaño, a quien habría conocido tres meses antes en el terminal terrestre de Fiori, y quien le propuso realizar dicho transporte a cambio del pago de cien dólares. Indicó también que esta persona sería de tez trigueña y una edad aproximada entre 32 y 34 años.

Asimismo, precisó que si bien Hober Eliseo Villalva Camasca en su declaración preliminar del veintiocho de agosto de dos mil cuatro (foja 34), prestada con presencia del representante del Ministerio Público, así como en su declaración instructiva del seis de septiembre de dos mil cuatro (foja 125) y en la ampliación de esta del treinta de noviembre de dos mil cuatro (foja 144), todas actuadas en el Expediente 2024-2004, no reveló la identidad de Pariona Avendaño, ello obedeció a que este lo mantenía amenazado.

Agregó que conocía los datos personales del referido debido a que este se los había proporcionado y porque, en una oportunidad, mientras compartían bebidas alcohólicas, le encargó su mochila, ocasión en la que pudo observar su documento nacional de identidad.

Sobre la base de dicha declaración, en la sentencia del 20 de diciembre de 2005, recaída en el Expediente 2024-2004 (foja 194), se dispuso la expedición de copias certificadas de las principales piezas procesales, a fin de ser

remitidas al fiscal provincial competente para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la situación jurídica de Alberto Pariona Avendaño.

En atención a ello, una vez recibidas dichas copias, el representante del Ministerio Público procedió a formalizar la correspondiente denuncia penal, dando lugar a la apertura del Expediente 391-2008, el cual constituye materia del presente recurso.

En el marco de dicha investigación, se recabó la declaración preliminar del sentenciado Hober Eliseo Villalva Camasca el seis de julio de dos mil siete (foja 1), en calidad de testigo impropio, diligencia que se llevó a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco de Piura, con participación del representante del Ministerio Público. En lo sustancial, el referido declarante reiteró que la droga incautada (por cuya posesión y transporte fue previamente sentenciado) le fue proporcionada por Alberto Jorge Pariona Avendaño, manteniendo así la imputación inicialmente formulada. No obstante, pese a las citaciones efectuadas por la Corte Superior, no concurrió al plenario a efectos de ratificar dicha declaración.

Es así, que la Sala de la Corte Superior procedió a analizar la vinculación del procesado sobre la base de la sindicación efectuada por el referido testigo impropio. Declaración que fue sometida a los criterios de valoración probatoria establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, relativos al mérito de las declaraciones de los coimputados, desarrollando para tal efecto los parámetros de: i) la perspectiva subjetiva, referida a la credibilidad del declarante; ii) la perspectiva objetiva, vinculada a la corroboración periférica de su dicho; y iii) la coherencia y solidez interna del relato inculpativo.

Respecto a: **i) Desde la perspectiva subjetiva**, el órgano jurisdiccional superior consideró que del relato inculpativo no se advertían móviles espurios o interés particular orientado a perjudicar al acusado.

ii) Desde la perspectiva objetiva, estimó que la sindicación se corroboraba con el Acta de reconocimiento de ficha Reniec del dieciocho de julio de dos mil ocho (foja 289), en la que identificó a Alberto Jorge Pariona

Avendaño como la persona que le entregó la droga a cambio de cien dólares.

iii) En cuanto a la coherencia y solidez del relato, la Sala de la Corte Superior concluyó que el testigo mantuvo de manera uniforme y persistente la imputación contra el acusado en sus diversas declaraciones.

En virtud de tales consideraciones, la Sala Penal de la Corte Superior concluyó que la declaración inculpativa del testigo impropio Hober Eliseo Villalva Camasca, apreciada conjuntamente con los elementos periféricos de corroboración, resultaba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado y sustentar una sentencia condenatoria.

Decimosegundo. En cuanto a las pruebas de cargo incorporadas al proceso, estas se circunscriben esencialmente en el acta de reconocimiento mediante ficha Reniec obrante a foja 308, medio probatorio cuestionado por la defensa, quien sostuvo que en la referida acta no se consignó expresamente que la imagen exhibida en el establecimiento penitenciario correspondía al procesado Alberto Jorge Pariona Avendaño.

Sobre el particular, de la lectura integral del acta correspondiente se advierte la mención: "Se pone a la vista la ficha Reniec 289". Al respecto, de la revisión de los actuados se verifica que dicha numeración no alude a un código identificador, sino al número de foja en el que se encuentra incorporada la ficha Reniec correspondiente al encausado Alberto Jorge Pariona Avendaño. Asimismo, resulta pertinente precisar que mediante resolución del nueve de julio de dos mil ocho (foja 304) se dispuso la realización de la referida diligencia, dejándose constancia expresa de que la ficha Reniec del procesado se encontraba agregada en la foja 289 del expediente. En consecuencia, la referencia consignada en el acta guarda coherencia con lo ordenado judicialmente y con la ubicación material del documento en autos.

En tal sentido, la presunta omisión de consignar los datos identificatorios de la ficha Reniec utilizada como elemento de muestra, así como la falta de

precisión en cuanto a que dicha ficha correspondía al recurrente Alberto Jorge Pariona Avendaño, queda esclarecida al verificarse que la ficha obrante a foja 289 pertenece al referido.

No obstante, aun superado dicho cuestionamiento formal, lo cierto es que el referido reconocimiento por ficha Reniec, apreciado de manera aislada y sin elementos periféricos de corroboración independientes, carece de la entidad probatoria suficiente para sustentar válidamente una sentencia condenatoria. Ello es así por cuanto el reconocimiento fotográfico o documentario constituye un elemento referencial que requiere necesariamente ser reforzado con otros datos objetivos y concordantes que afiancen la identificación del imputado como autor del hecho delictivo.

Es así que, del análisis integral y conjunto del acervo probatorio actuado en el presente proceso, este Tribunal de la Corte Suprema advierte que la imputación formulada contra Alberto Jorge Pariona Avendaño no alcanzó el estándar de suficiencia probatoria exigido para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Ello resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que la principal fuente de cargo se sustentó en la declaración del testigo impropio Hober Eliseo Villalva Camasca, cuya sindicación presenta inconsistencias que impiden otorgarle pleno mérito incriminatorio.

De autos se advierte que obran cinco declaraciones del referido testigo respecto de la persona que le habría proporcionado la droga que debía trasladar a la ciudad de Ayabaca, Piura. Sin embargo, únicamente en dos de dichas declaraciones (esto es en la brindada durante el juicio oral recaído en el Expediente 2024-2004, foja 173; y en su declaración preliminar rendida en el Expediente 391-2008), el declarante sindicaba de manera expresa al procesado Alberto Jorge Pariona Avendaño como la persona que le facilitó la sustancia ilícita. Tal circunstancia resulta relevante, en tanto evidencia que la sindicación no fue sostenida desde la etapa inicial de la investigación, esto es, desde los actos incipientes de la causa recaída en el Expediente 2024-2004, lo que incide directamente en la persistencia, coherencia y solidez del relato incriminatorio.

En cuanto a las características físicas de la persona que le habría proporcionado la droga para su traslado, el testigo impropio brindó versiones imprecisas y contradictorias. Así, en las declaraciones en las que sindicó al procesado, señaló que este tendría una estatura aproximada de 1,70 y 1,73 cm. Sin embargo, en las declaraciones que sostuvo que la droga le fue entregada por un sujeto identificado como "Carlos" (declaración preliminar, foja 34; instructiva, foja 125; y en la ampliación de esta: foja 144, emitidas en el Expediente 2024-2004), describió a dicha persona con una estatura aproximada de entre 1,60 m y 1,64 m.

Tales variaciones evidencian inconsistencias sustanciales en un dato objetivo y fácilmente apreciable, como es la estatura del supuesto proveedor, máxime si las diferencias oscilan entre diez y trece centímetros, margen que no puede estimarse como menor ni explicarse razonablemente como un simple error de percepción. Ello debilita la fiabilidad de la identificación efectuada, al revelar falta de precisión en un aspecto elemental del reconocimiento personal.

Del mismo modo, el testigo describió al supuesto proveedor de la droga como una persona de tez trigueña y cabello semicrespo; sin embargo, tales rasgos resultan genéricos y comunes a un número indeterminado de personas, por lo que carecen de suficiente capacidad individualizadora. Más aún, de la ficha Reniec incorporada a los actuados se aprecia que el procesado presenta cabello con apenas ligera curvatura, lo que constituye una nueva discordancia entre la descripción proporcionada y las características del encausado.

En igual sentido, el testigo impropio refirió que la persona que le proporcionó la droga aparentaba tener aproximadamente treinta y un años o más. No obstante, se encuentra acreditado que, a la fecha de los hechos, el procesado contaba con veintiséis años de edad. Esta diferencia constituye otro elemento objetivo respecto del cual tampoco existe correspondencia.

En consecuencia, las inconsistencias advertidas en cuanto a la estatura, edad y rasgos físicos del supuesto proveedor revelan una identificación

carente de uniformidad, lo que resta credibilidad a la sindicación efectuada y debilita significativamente su aptitud probatoria como elemento de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Dicho esto, se concluye que, en el presente caso, si bien existe una sindicación directa, esta se encuentra afectada por contradicciones en aspectos físicos; además que el único elemento corroborador invocado consiste en el reconocimiento mediante ficha Reniec practicado al referido sentenciado, no existiendo otros medios de prueba objetivos, independientes y concluyentes.

Decimotercero. Por lo expuesto no se cumplió el estándar necesario para enervar la presunción constitucional de inocencia al no haberse aportado prueba suficiente que genere certeza respecto a la autoría del delito incriminado. En resguardo del principio de legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente cuando la hipótesis criminal ha alcanzado un grado de confirmación razonable, en atención a los elementos de juicio disponibles, lo que en autos no se ha producido.

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales corresponde desestimar los recursos materia de grado.

Decimocuarto. Situación jurídica

Respecto a la situación jurídica del procesado **Alberto Jorge Pariona Avendaño** se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia materia de grado, se ordenó girar las órdenes de ubicación y captura contra el mencionado, por lo que corresponde y en atención a que se ha dispuesto la absolución del procesado, dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de junio de dos

mil veinticinco (foja 450) emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **condenó** a **Alberto Jorge Pariona Avendaño** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad efectiva, imponer ciento chenta días multa, que da un total de mil cuarenta y cuatro soles e inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme con lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y fijó por concepto de reparación civil el monto de S/ 2000,00 (dos mil soles) que deberá pagar a favor del Estado; y **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron.

- II. **ORDENARON** se cursen los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra de **Alberto Jorge Pariona Avendaño**, siempre y cuando no subsista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.
- III. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VASQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/ljce